

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

53

MADRID

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Pleno del Ayuntamiento

Acuerdo del Pleno, de 29 de septiembre de 2026, por el que se aprueba el Reglamento 5/2026, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento 7/2022, de 26 de abril, por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de verificación, inspección y control.

El Pleno del Ayuntamiento en la sesión (9/2026), ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero.—Aprobar el Reglamento por el que se modifica el Reglamento 7/2022, de 26 de abril, por el que se establece el régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control que figura como anexo.

Segundo.—Facultar a la presidencia del Pleno, tan ampliamente como en derecho proceda, y siguiendo criterios de eficacia, eficiencia, economía procesal y seguridad jurídica, para corregir de oficio los errores materiales o de hecho que pudieran detectarse, de lo que, en su caso, se dará cuenta en la próxima sesión ordinaria del Pleno que se celebre”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se procede a la publicación del texto aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente en derecho (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

REGLAMENTO 5/2026, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO 7/2022, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL

PREÁMBULO

Por Acuerdo de 26 de abril de 2022 del Pleno se aprobó el Reglamento por el que se establece el Régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control (en adelante, RECU). La aprobación del reglamento supuso la regulación del régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas en una norma separada de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, OLDRUAM)”.

Posteriormente, la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid modificó la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), e incorporó una regulación completa y detallada del régimen jurídico de las que pasó a denominar entidades privadas colaboradoras urbanísticas. Esta regulación era en gran medida una traslación de la regulación que ya establecía el RECU, sin embargo, la misma no resultó de aplicación ni por lo tanto afectó al Ayuntamiento de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición adicional sexta.

La Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para el desarrollo equilibrado del Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio modificó nuevamente la LSCM y aunque ha mantenido de manera

prácticamente igual a la modificación de 2022 el régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas, ha determinado su aplicación también al Ayuntamiento de Madrid en los términos de su disposición transitoria tercera. En concreto los aspectos que han pasado a estar regulados en la Ley 7/2024 han sido los relativos a las funciones de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas, los principios que definen su régimen jurídico, los requisitos de acreditación, los requisitos de inscripción de las Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, los efectos de la inscripción, sus obligaciones e incompatibilidades, las infracciones y las sanciones.

De acuerdo con esto, y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, el artículo 164.2 y el artículo 167 quinquies 2, el contenido de la presente modificación consiste en adaptar el régimen jurídico aplicable en el Ayuntamiento de Madrid a las entidades urbanísticas colaboradoras a la regulación legal al objeto de determinar un marco jurídico municipal actualizado, compatible con la regulación legal que ofrezca seguridad jurídica en su aplicación, evitando confusión, dudas e incertidumbre en cuanto a la identificación de los aspectos de la regulación municipal que se ven afectados o modificados por la regulación legal y la de aquellos que se mantienen, generándose dudas en su aplicación.

La presente modificación cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La modificación del reglamento responde al principio de necesidad y de eficacia al posibilitar la adaptación del marco jurídico municipal a la ley y hacerlo compatible con esta. Por otra parte, se cumple con el principio de proporcionalidad en la medida en que la modificación del reglamento se circunscribe a aquellos aspectos relativos al régimen jurídico de las entidades colaboradoras cuya adaptación resulta imprescindible para garantizar una regulación clara y completa acorde con la regulación legal. La modificación resulta por tanto coherente con el ordenamiento jurídico respondiendo de este modo al principio de seguridad jurídica. Se respeta, asimismo, el principio de transparencia en cuanto al sometimiento de la modificación normativa al correspondiente período de información pública y audiencia a los interesados, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004 y en cuanto a que con ella se permitirá, a los eventuales destinatarios de la norma conocer de forma clara y precisa el marco jurídico aplicable al sistema de colaboración público-privada; el régimen de sus obligaciones, el alcance de la intervención de las entidades colaboradoras en los procedimientos de control urbanístico del Ayuntamiento de Madrid y los requisitos de habilitación exigidos para poder intervenir en los procedimientos de control urbanístico que son competencia del Ayuntamiento. Por último, la presente modificación elimina cargas administrativas y simplifica procedimientos al plantear la sustitución de la anterior autorización administrativa para intervenir en el ámbito de los procedimientos del Ayuntamiento por la presentación de una declaración responsable en la que se acredite por la propia entidad colaboradora el cumplimiento de los requisitos que les habilita a estos efectos.

La modificación del reglamento afecta al régimen jurídico aplicable a las entidades privadas habilitadas como entidad colaboradoras urbanística, que se configuran como operadores económicos en el marco del artículo 38 de la Constitución española.

Artículo único. Modificación del Reglamento 7/2022, de 26 de abril, por el que se establece el Régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control.

Se modifica el Reglamento 7/2022, de 26 de abril, por el que se establece el Régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control en los términos que se indican a continuación:

Uno. - El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

En el marco de la legislación urbanística autonómica el reglamento desarrolla y regula el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid y habilitadas por el Ayuntamiento de Madrid para intervenir en las funciones de verificación, comprobación, inspección y control de actuaciones urbanísticas en su ámbito”.

Dos. - El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas habilitadas en el Ayuntamiento de Madrid para que ejerzan sus funciones en el ámbito de sus procedimientos.

Las referencias que el presente reglamento realice al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid”.

Tres. – En el artículo 3, se modifican los apartados 1,2,3,4 y 6, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Entidad privada colaboradora urbanística: entidad privada de carácter técnico, con personalidad jurídica propia, acreditada e inscrita en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid para el desempeño de funciones de verificación, comprobación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, y que actúa bajo su propia responsabilidad.

Las referencias que el presente reglamento realice a las entidades colaboradoras se entenderán realizadas a las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.

2. Acreditación: declaración por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación de que la entidad colaboradora cumple la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 (entidades de tipo A), o norma que la sustituya para las actividades específicas de verificación, comprobación, inspección y control y los requisitos previstos en la legislación urbanística autonómica.

3. Habilitación municipal: comprobación municipal de que las entidades colaboradoras acreditadas e inscritas conforme a la legislación urbanística autonómica, cumplen los requisitos para desarrollar funciones de verificación, comprobación, inspección y control previstas en la normativa urbanística, en el ámbito de los procedimientos del Ayuntamiento.

4. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas, inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid y habilitadas por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento conforme al artículo 7 para la realización de las funciones de verificación, inspección y control.

6. Certificados de comprobación, informes y actas de comprobación: documentos expedidos por la entidad colaboradora con el contenido y alcance previsto en la legislación urbanística autonómica y en la normativa de medios de intervención urbanística del Ayuntamiento”.

Cuatro. – El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Principios generales.

1. Las entidades colaboradoras ejercen funciones de verificación, comprobación, inspección y control de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística en los términos previstos en la normativa estatal, autonómica y en la normativa del Ayuntamiento.

2. Las funciones de las entidades colaboradoras se ejercerán a solicitud de los interesados o del Ayuntamiento en los términos previstos en la legislación urbanística autonómica y en la normativa del Ayuntamiento.

3. Las entidades colaboradoras deberán actuar con imparcialidad, confidencialidad y responsabilidad, con el fin de garantizar su independencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En el ejercicio de sus funciones están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación urbanística autonómica y en los artículos 21 y 22.

4. Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas e inscritas, conforme a lo previsto en la legislación urbanística autonómica y habilitadas por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 7 para la realización de las funciones de verificación, comprobación, inspección y control en el ámbito de los procedimientos del Ayuntamiento.

5. Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística autonómica, las entidades colaboradoras emitirán certificados, actas e informes, que podrán ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente procedimiento administrativo, siempre que no existan informes técnicos municipales contradictorios. Los informes municipales prevalecerán sobre los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras.

6. Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística autonómica los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales, y mantendrán su validez mientras no se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando los cambios no hubieran impedido la emisión de estos.

7. Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística autonómica las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación sustituye ni excluye la función de verificación, comprobación, inspección y control propia de los servicios técnicos municipales”.

Cinco. - El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Conforme a la legislación urbanística autonómica se consideran entidades colaboradoras a aquellas personas jurídicas que estén debidamente acreditadas por la ENAC e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid.
2. Para poder intervenir en los procedimientos de intervención urbanística regulados en la normativa del Ayuntamiento, además deberán declarar que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 7”.

Seis. - El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

1. El Ayuntamiento podrá contratar a las entidades colaboradoras para la emisión de informes de verificación, comprobación, inspección, y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.
2. El documento en el que se formalice el contrato recogerá las condiciones de ejecución de la prestación a realizar por la entidad colaboradora y el alcance de su colaboración”.

Siete. – El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Habilitación municipal.

1. Las entidades colaboradoras, acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid conforme a la legislación urbanística autonómica deberán declarar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de determinados requisitos para su habilitación en la realización de las funciones de verificación, comprobación, inspección y control en el ámbito de los procedimientos de intervención urbanística regulados en la normativa del Ayuntamiento.

2. A estos efectos será necesaria la presentación de una declaración responsable en la que se declaren las siguientes cuestiones:

a) Que se dispone con carácter permanente de un sistema de información compatible con el del Ayuntamiento que permita el intercambio de información y que pueda adecuarse de forma continua a las características técnicas y funcionales que establezca el Ayuntamiento, a los efectos de control informático del régimen de gestión y control dispuesto en el reglamento.

b) Que la tramitación del procedimiento de reclamaciones de los interesados se realizará conforme a las reglas previstas en el artículo 25.

c) Que se adopta el compromiso de adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio y del empleo de los modelos de documentos normalizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer además como requisito obligatorio para la habilitación municipal la superación por el personal de la entidad colaboradora de las pruebas técnicas que en su momento se determinen.

3. La presentación de la declaración responsable habilitará a la entidad para el inicio de sus funciones de colaboración en los procedimientos de control urbanístico previstos en la normativa municipal, sin perjuicio de su comprobación posterior por el Ayuntamiento conforme a lo previsto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común.

4. Cuando el resultado de la comprobación de lo declarado sea favorable se dejará constancia de ello en un documento de toma de razón de la habilitación cuyos efectos se mantendrán en tanto en cuanto se mantengan los requisitos exigidos, pudiendo ser no obstante objeto de modificación, suspensión o extinción en los supuestos contemplados en los artículos 8, 9 y 10.

Las entidades habilitadas en el Ayuntamiento serán inscritas de oficio en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y publicadas en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid” (en adelante BOAM), así como en el portal web del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. De esta habilitación se dará traslado al Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid”.

Ocho. – El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Modificación de las condiciones de la habilitación municipal.

Las entidades colaboradoras están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su habilitación municipal, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca al órgano u organismo municipal competente. A la vista de las modificaciones, el órgano u organismo municipal competente del Ayuntamiento comprobará sus efectos sobre la habilitación y publicará su resultado en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. De ello se dará traslado al Registro Municipal de entidades colaboradoras urbanísticas”.

Nueve. - El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Suspensión de la habilitación municipal.

1. La habilitación municipal quedará suspendida en el supuesto de suspensión de la eficacia de la inscripción de la entidad colaboradora en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, conforme a lo previsto en la legislación urbanística autonómica, y se declarará por resolución del órgano u organismo municipal competente.

2. En el caso de suspensión de la habilitación municipal el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable, o si opta por encomendársela a otra entidad colaboradora de su elección, sin que, en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado. En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el órgano u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación del procedimiento ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado. En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

3. La suspensión de habilitación municipal se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento. Asimismo, se dará traslado de la suspensión de la habilitación municipal al Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid.

4. La suspensión de la habilitación municipal no dará derecho a indemnización alguna”.

Diez. - El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. Extinción de la habilitación municipal.

1. Son causas de extinción de la habilitación municipal:

a) La cancelación de la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid en los supuestos regulados en la legislación urbanística autonómica.

b) La pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos que justificaron la habilitación municipal.

c) La renuncia de la entidad colaboradora a intervenir en los procedimientos de control urbanístico del Ayuntamiento.

2. La retirada de la acreditación impide a la entidad colaboradora el ejercicio de sus funciones y comporta automáticamente la extinción de la habilitación municipal.

3. La extinción de la habilitación municipal en el supuesto del apartado 1 b) se acordará mediante resolución motivada del órgano u organismo competente del Ayuntamiento, en el plazo de dos meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento de extinción, con audiencia previa a la entidad colaboradora.

4. La extinción de la habilitación municipal en el supuesto del apartado 1 c) se acordará mediante resolución motivada del órgano u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la presentación de la renuncia y previa instrucción del correspondiente procedimiento.

5. En los supuestos de extinción de la habilitación municipal por alguna de las causas contempladas en el apartado 1, el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable o si opta por encomendarla a otra entidad colaboradora de su elección, sin que en ningún caso esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

6. En el supuesto de que el interesado no haga uso de ese derecho, el órgano u organismo competente del Ayuntamiento encomendará la tramitación del procedimiento ya iniciado a los servicios técnicos municipales o a otra entidad colaboradora sin que, en ningún caso, esta circunstancia pueda suponer un incremento de los costes para el interesado.

En todo caso, los costes adicionales para el interesado que suponga la tramitación por otra entidad colaboradora deberán ser satisfechos por la entidad colaboradora suspendida.

7. La renuncia contemplada en el apartado 1 c) quedará condicionada a la finalización completa de los procedimientos cuya tramitación se haya iniciado, salvo que la entidad colaboradora justifique debidamente la imposibilidad de continuar con dicha tramitación, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los apartados 5 y 6.

8. La extinción de la habilitación municipal se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas y se publicará en el BOAM, así como en el portal web del Ayuntamiento.

9. En los casos de extinción de la habilitación municipal, la entidad colaboradora deberá entregar toda la documentación relativa a su actuación al órgano u organismo competente del Ayuntamiento.

10. La extinción de la habilitación municipal por alguna de las causas previstas en el apartado 1 no dará derecho a indemnización alguna”.

Once. – En el artículo 11, se modifican los apartados 2, 3 y 4 que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. El Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se adscribe al órgano u organismo competente del Ayuntamiento en materia de urbanismo.

3. En el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas se inscribirán de oficio las entidades colaboradoras habilitadas para la realización de las funciones de verificación, comprobación, inspección y control en el ámbito de los procedimientos de intervención urbanística del Ayuntamiento y las circunstancias de modificación, suspensión o extinción.

4. En el marco de la colaboración entre registros administrativos, el registro municipal dará traslado de todas las entidades habilitadas inscritas y sus actualizaciones al Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid”.

Doce. - El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Obligaciones.

Además de las obligaciones previstas en la legislación urbanística autonómica las entidades colaboradoras tienen las siguientes obligaciones específicas en el ámbito del Ayuntamiento:

a) Realizar todas las actuaciones de verificación, comprobación, inspección y control para las que estén habilitadas en los plazos establecidos.

b) Expedir los certificados, actas e informes dentro de los plazos establecidos y con el contenido, formato y soporte que se determinen por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento.

c) Cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el órgano u organismo competente del Ayuntamiento.

d) Responder por sí mismas de todas sus actuaciones en el marco de lo previsto en el reglamento.

e) Llevar a cabo por sí mismas y en exclusiva las actuaciones que hayan iniciado, salvo en los supuestos expresamente previstos en el reglamento.

f) Llevar a cabo por encomienda expresa del Ayuntamiento aquellas actuaciones iniciadas por otra entidad colaboradora con suspensión o extinción de su habilitación municipal, sin que esa circunstancia suponga un incremento de los costes para el interesado.

g) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas al personal que actué en representación de la ENAC y a los servicios municipales.

h) Remitir al órgano u organismo competente del Ayuntamiento los documentos de información anual.

i) Informar al órgano u organismo competente del Ayuntamiento sobre sus actuaciones de verificación, comprobación, inspección y control y remitir los documentos requeridos.

j) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social y las fusiones, las absorciones y los cambios en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

k) Comunicar al Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, comprobación, inspección y control.

l) Dar una correcta información a la ciudadanía, en general, y en particular a sus clientes, sobre sus funciones de verificación, comprobación, inspección y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad colaboradora sin incurrir en funciones de asesoramiento.

m) Adecuarse a la imagen corporativa de identificación del servicio establecida por el Ayuntamiento y utilizar de forma debida los modelos normalizados por el Ayuntamiento y el logotipo corporativo.

n) Cumplir la ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 25.4.

ñ) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades del capítulo IV.

o) Tarifar sus actuaciones respetando los límites mínimo y máximo y el régimen de pago fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los precios comunicados al órgano u organismo municipal competente, y gestionar documentalmente el cobro de las actuaciones”.

Trece. – El apartado 2 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

“2. El registro y conservación de la documentación se efectuará en la forma que determine el órgano u organismo competente del Ayuntamiento”.

Catorce. – Los apartados 1 y 3 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las actuaciones de las entidades colaboradoras se comunicarán al órgano u organismo competente del Ayuntamiento que determinará, en cada procedimiento concreto, el contenido de dichas comunicaciones, así como los soportes y procedimientos electrónicos a utilizar para una mejor gestión y transmisión de la información.

Asimismo, se comunicarán al órgano u organismo competente del Ayuntamiento los cambios de composición de su capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.

3. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, al órgano u organismo municipal competente.”

Quince. - El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Precios y publicidad.

1. Las entidades colaboradoras fijarán anualmente los precios a percibir de los titulares de las actuaciones urbanísticas por el ejercicio de sus funciones de verificación, inspección y control. Dichos precios deberán ser comunicados al órgano u organismo municipal competente del Ayuntamiento, con una antelación mínima de dos meses a la finalización del año natural anterior, para proceder a su correspondiente publicación en el BOAM.

2. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del órgano u organismo competente del Ayuntamiento, establecerá y actualizará anualmente el importe máximo y mínimo de los precios a los que se refiere el apartado 1, en función de los costes del servicio y de su evolución. Los importes máximo y mínimo de los precios y el régimen de pago serán fijados en el tercer trimestre del año natural anterior a su aplicación”.

Dieciséis. - El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Actualización trimestral.

Con periodicidad trimestral las entidades colaboradoras comunicarán al órgano o al organismo competente del Ayuntamiento una relación comprensiva de todo el personal a su servicio. En cualquier caso, el Ayuntamiento y sus organismos públicos darán a esta información el tratamiento exigido por la normativa vigente en materia de protección de datos”.

Diecisiete. - El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Incompatibilidades.

Las incompatibilidades de las entidades colaboradoras son las previstas en la legislación urbanística autonómica, y de forma específica las siguientes:

a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de ningún tipo de actuación urbanística sobre la que una entidad colaboradora tenga capacidad de intervenir.

b) No tendrán empresas relacionadas o pertenecientes a grupos de sociedades en los que figuren empresas que se dediquen a alguna de las actividades señaladas en la letra a). A efectos de este reglamento, se estará a la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio.

c) No podrán ejercer funciones de verificación, comprobación, inspección y control con respecto de actuaciones urbanísticas en las que sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares, socios o personal directivo de empresas que realicen actividades señaladas en la letra a).

d) No podrán dedicarse a actividades de asesoramiento o tramitación de actuaciones urbanísticas.

e) No podrán tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de proyectos técnicos de obras, memorias y documentación técnica de instalaciones, ni con la dirección ni ejecución de las obras”.

Dieciocho - El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Responsabilidad.

1. Las entidades colaboradoras responderán de los daños y perjuicios derivados de las actuaciones previstas en el reglamento que causen daño al Ayuntamiento, a los titulares de las actuaciones urbanísticas que contraten sus servicios y a terceros.

2. Las entidades colaboradoras responderán a través del contrato de seguro, que no tendrá carácter limitativo, de los posibles daños y perjuicios que se deriven de la extinción o suspensión de su habilitación municipal”.

Diecinueve. - El apartado 8 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

“8. En caso de que la reclamación se formule ante la entidad colaboradora en relación con sus actuaciones de verificación, inspección y control, y esta fuese resuelta desfavorablemente o no fuese resuelta por la entidad colaboradora en el plazo de un mes, el interesado podrá trasladar la reclamación al órgano u organismo competente del Ayuntamiento en el plazo de quince días hábiles. El órgano u organismo municipal competente procederá en la forma prevista en el apartado 2”.

Veinte. - En el artículo 27 se modifica el apartado 4 que queda redactado en los siguientes términos:

“4. El Ayuntamiento podrá elaborar planes de inspección o campañas periódicas para verificar el cumplimiento por las entidades colaboradoras de sus requisitos de habilitación, así como de la correcta realización de las funciones que tengan estas encomendadas”.

Veintiuno. - El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

El régimen jurídico de infracciones aplicable a las entidades colaboradoras será el regulado en la legislación urbanística autonómica que las clasifica en leves, graves y muy graves”.

Veintidós. - El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Infracciones muy graves.

Además de las previstas en la legislación urbanística autonómica, en el ámbito del Ayuntamiento son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de tarifar y cobrar conforme a los límites mínimo y máximo fijados anualmente por la Junta de Gobierno.
- b) La realización de funciones de verificación, comprobación, inspección o control por una entidad colaboradora o por su personal estando incurso en alguna de las causas de incompatibilidad de las previstas en los artículos 21 y 22.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves”.

Veintitrés. - El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 31. Infracciones graves.

Además de las previstas en la legislación urbanística autonómica, en el ámbito del Ayuntamiento son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve.
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves”.

Veinticuatro. - El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 32. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves, las previstas en la legislación urbanística autonómica y la utilización indebida de la imagen corporativa”.

Veinticinco. - El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Sanciones.

Será de aplicación el régimen de sanciones previsto en la legislación urbanística autonómica”.

Veintiséis. - El artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34. Procedimiento sancionador.

Serán de aplicación al procedimiento sancionador las reglas previstas en la legislación urbanística autonómica”.

Veintisiete. - En el artículo 35 se modifica el apartado 1 a), c) y d) que quedan redactados en los siguientes términos:

- “a) La falta de remisión, en los plazos correspondientes por las entidades colaboradoras, al órgano u organismo competente del Ayuntamiento de los datos que están obligadas a enviar conforme a lo establecido en el artículo 14.3 a) y b).
- c) El incumplimiento de la suspensión de la habilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables.
- d) El incumplimiento de la resolución de extinción de la habilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, sin perjuicio de las demás consecuencias aplicables”.

Veintiocho. - El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. Procedimiento.

1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el Artículo 35 del reglamento por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento, se requerirá a la entidad colaboradora que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante”.

Veintinueve. – Se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda, que quedan sin contenido, y se añade una nueva disposición transitoria única, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Las entidades colaboradoras urbanísticas que a la entrada en vigor del presente reglamento, hubieran mantenido su inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y además cumplieran los requisitos previstos en el presente reglamento para la habilitación municipal, podrán seguir desarrollando sus funciones de verificación, comprobación, control e inspección en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid”.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final primera. Título competencial.

El reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local en materia de urbanismo en el marco de lo previsto en el artículo 164 en relación con el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y en la disposición adicional segunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Disposición final segunda. Interpretación y desarrollo del reglamento.

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano u organismo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 e) y f), y 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 26 de septiembre de 2026.—El secretario general del Pleno en Funciones, el Vicesecretario General del Pleno, Juan José Orquín Serrano.

(03/15.803/26)

